



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-143/2021

ACTOR: JOSÉ RAMÓN VILLEGAS
REYES

RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN GUANAJUATO Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: LUCÍA RAFAELA
MUERZA SIERRA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Por el que se determina que el juicio indicado en el rubro es **improcedente**, dado que, el actor no agotó el principio de definitividad y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a fin de que, en **breve plazo**, determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
ACUERDA.....	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dio inicio al proceso electoral, en el que se renovará a los miembros del Congreso local y a los integrantes de los Ayuntamientos.
- 3 **B. Convocatoria interna.** El ocho de diciembre, se publicó en los estrados del Comité Directivo Nacional y Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, la invitación para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al Congreso e integrantes de los Ayuntamientos en la entidad; asimismo, se definió que el mecanismo de selección sería mediante **designación directa**.
- 4 **C. Registro como precandidato.** El dieciocho de diciembre, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Guanajuato, emitió el acuerdo por el que declaró la procedencia del registro de la planilla, encabezada por José Ramón Villegas Reyes, como precandidatos a integrantes del Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino de Rosas, Guanajuato dentro del proceso interno del Partido Acción Nacional.
- 5 **D. Designación de la candidatura.** El primero de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional designó a Fernando Gasca Almanza, como



candidato a la Presidencia Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

6 **II. Juicio ciudadano.** El ocho de febrero, José Ramón Villegas Reyes promovió juicio ciudadano de manera directa ante esta Sala Superior, en contra de la designación de la candidatura a la presidencia municipal del referido ayuntamiento, por parte de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

7 **III. Recepción y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-143/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

9 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-143/2021**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.**

- 10 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el cauce legal que deberá darse a la demanda mediante la cual se controvierte la designación del candidato a presidente municipal de Santa Cruz de Juventino de Rosas, Guanajuato.
- 11 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 12 Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda con relación al presente juicio ciudadano, porque la materia de la controversia tiene que ver con el resultado del proceso interno del Partido Acción Nacional para la selección de la candidatura a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino de Rosas, Guanajuato.
- 13 Sin embargo, se determina que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es **improcedente**², al no haberse agotado la instancia previa conducente, por tanto, se

¹ La totalidad de las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

² De conformidad con los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Federal; 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 3 de la Ley de Medios.



incumple con el requisito de definitividad, según se expone a continuación:

A. Marco normativo.

- 14 Con base en lo previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano federal solo será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- 15 Lo anterior, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral federal consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.
- 16 Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las características siguientes:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-143/2021**

- a) Que sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Que, conforme a los propios ordenamientos, sean aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

17 Al respecto, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de un determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio ciudadano federal, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeto a la ratificación de un órgano superior que lo pueda confirmar.

18 Asimismo, cabe señalar en diversos precedentes³ esta Sala Superior ha definido el criterio de que cuando el justiciable presente de manera directa su demanda ante este Tribunal Electoral e impugne un acto intrapartidista, cuya competencia se surta en favor de las Salas Regionales —como lo son todas aquellas controversias vinculadas a las elecciones de los Ayuntamientos⁴— pero se haya omitido plantear una petición

³ Consúltese los acuerdos plenarios, dentro de los expedientes: SUP-JDC-1694/2020; SUP-JDC-1803/2020; SUP-JDC-1820/2020; SUP-JDC-1841/2020; SUP-JDC-1878/2020 y SUP-JDC-10183/2020, en los que se determinó implementar reglas que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, según las circunstancias que se presenten en cada caso, ya sea que la demanda se presente directamente ante la Sala Superior o ante alguna de las Salas Regionales.

⁴ De acuerdo con el artículo 195, fracción III y IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a lo previsto en los artículos 83, párrafo



per saltum, bajo un esquema de economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, lo procedente es que se ordene de manera directa en **reencauzamiento** de la demanda a la instancia intrapartidista, a fin de agotar el principio de definitividad.

19 En ese sentido, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que:

- a) Las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deberán ser resueltos por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y
- b) Solamente una vez que hayan agotado los medios de defensa internos, los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional correspondiente.

20 Conforme a lo anterior, y en términos de los artículos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia interna, que sea independiente, imparcial y objetivo.

21 Asimismo, deben establecer procesos de justicia intrapartidaista para dirimir las controversias relacionadas con sus asuntos internos, en los que se respeten las formalidades esenciales del proceso y que sean eficaces, formal y materialmente, para restituir, en su caso, los derechos que se hubieren vulnerado.

1, inciso b); y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-143/2021**

- 22 Así, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo que cuentan con la potestad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines⁵.
- 23 Por ende, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la militancia y el acceso a la justicia.
- 24 Debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que se consisten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias⁶.
- 25 En resumen, por regla general, para acceder a la jurisdicción federal, los justiciables deben agotar las instancias legales o partidistas conducentes de forma previa al juicio ciudadano federal, por lo tanto, el conocimiento directo del asunto es

⁵ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); y 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".



excepcional mediante el salto de instancia —*per saltum*— debe estar justificado.

B. Caso concreto.

- 26 De la lectura integral del escrito de demanda, el enjuiciante alega violaciones a su derecho a ser votado, toda vez que, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional designó, aparentemente de manera unilateral y arbitraria, a Fernando Gasca Almanza como candidato a la Presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.
- 27 Su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la designación de dicha candidatura, en atención a los siguientes razonamientos:
- Considera que Fernando Gasca Almanza incumplió con los requisitos formales y de validez señalados en los estatutos y en la convocatoria al proceso interno.
 - Estima que fue incorrecto emplear el método de *designación directa* para seleccionar la candidatura a la presidencia municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; en su concepto, la nominación partidista debió de definirse mediante una elección interna.
 - Aunado a ello, plantea que el Comité Directivo Estatal y la Comisión Organizadora Electoral, ambos del Partido Acción Nacional en Guanajuato, no ponderaron la idoneidad de su

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-143/2021**

precandidatura al tener un mejor derecho para ser designado frente a los demás contendientes internos.

- 28 En ese sentido, como en la demanda se omitió plantear algún razonamiento para excepcionar el requisito de definitividad y con base en el marco normativo anteriormente expuesto, se considera que el órgano de justicia intrapartidista es quien, de forma previa al juicio ciudadano federal, debe conocer de la controversia, pues de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales, tal y como el que ahora se impugna.
- 29 En efecto, los Estatutos del Partido Acción Nacional establecen que, podrán interponer medios de defensa quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del partido; así como en contra de otros precandidatos por la presunta violación a los Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del partido.
- 30 Concretamente, los artículos 87 a 90 y 119 a 125 de sus Estatutos, se contempla un sistema de justicia partidaria para conocer y resolver las controversias planteadas al interior del instituto político.
- 31 Por ende, es dable concluir que en la normativa interna se contempla un medio defensa para revisar la legalidad del proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales e integrantes de los Ayuntamiento en el estado de Guanajuato.



- 32 Asimismo, en atención a que la controversia planteada se relaciona con un **acto intrapartidista**, cuestión que, por criterio de este Tribunal Electoral⁷ se ha definido que por su propia naturaleza resulta **reparable**.
- 33 Por ello, se estima que el medio de impugnación promovido ante esta Sala Superior deviene improcedente, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor no agotó el medio de impugnación previo, sin que se surta excepción alguna al principio de definitividad.
- 34 No obstante, por criterio de esta Sala Superior, se ha definido que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente⁸.

C. Reencauzamiento.

- 35 En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución General, esta Sala Superior estima que el escrito de demanda **se debe reencauzar** a la instancia partidista correspondiente.

⁷ El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

⁸ En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-143/2021**

- 36 De esta forma, se advierte que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del partido, mediante la administración de la justicia y salvaguarda de los derechos fundamentales de militantes y afiliados que disponen los Estatutos, la Ley General de Partidos Políticos y demás normas aplicables.
- 37 Por lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle a dicho órgano de justicia intrapartidista las constancias a efecto de que, en **breve plazo**, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente.
- 38 Esto, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir dicho órgano competente, al conocer de la controversia planteada⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en **breve plazo**,

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.



a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.